República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-62114866-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 9 de Junio de 2025

Referencia: Sentencia; EX-2019-82018733-APN-SGASAD#TFN; MILENIUM TEXTIL SRL

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez, Juan Manuel Soria y Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante de la Vocalía de la 14° Nominación), con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados **EX-2019-82018733-APN-SGASAD#TFN (MILENIUM TEXTIL SRL)**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que se presenta la firma MILENIUM TEXTIL SRL por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA 2261/2019, dictadas por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduanero en el SIGEA N° 12521-24-2009, por la que se resuelve archivar sin más trámite las presentes actuaciones en los términos de la IG N° 9/17 (DGA) y formular cargo a la firma Millenium Textil SRL en relación al despacho 09 001 IC04 281902 Z en concepto de tributos por la suma de u$s 5.854,65 en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA y $ 516,01 en concepto de IVA adicional y ganancias. Relata que motivan las presentes actuaciones una denuncia por la presunta infracción al art. 954 inc. a) del CA por diferencia de calidad. Sostiene el Tribunal es competente en razón de la materia conf. arts. 1025 ap. 1 b) y 1132 ap. 1 del CA, para entender en autos. Manifiesta que el procedimiento para las infracciones, adoleció de graves vicios que afectan el derecho de defensa en juicio. Advierte que el procedimiento sufrió graves irregularidades que lo tornan nulo de nulidad absoluta e insanable, en tanto se han afectado las garantías constitucionales de defensa en juicio, legalidad y debido proceso. Afirma que el auto de apertura de sumario de fecha 10/9/2014 no reúne los requisitos del art. 1094 del CA. Señala que se exige el pago de la supuesta deuda tributaria sin haberse corrido vista de lo actuado en los términos del art. 1101 del CA, cita jurisprudencia, concluye que el accionar de la Aduana omite el cumplimiento de las normas contenidas en el CA en relación al procedimiento infraccional y en consecuencia viola el principio del debido proceso adjetivo como una garantías constitucional de defensa en juicio. Sostiene la aplicación supletoria del LNPA que también incumple por ausencia de los requisitos esenciales. Afirma que no es aplicable al caso la teoría de la subsanación. Añade que el acto recurrido surge viciado porque carece del elemento motivación, en tanto no se exhibe los fundamentos que llevan a tal solución, es decir la formulación del cargo y determinación de tributos, por lo que dicho acto es nulo de nulidad absoluta por afectar las garantías

previstas en el art. 18 de la CA. Analiza la IG n° 9/17 en contraste con la resolución apelada, y concluye que afecta el derecho al debido proceso porque no se le corrió vista de lo actuado a efectos de que oponga defensas respecto de las presuntas diferencias siendo esto lo que constituiría la causa de los tributos exigidos, cita doctrina y jurisprudencia que avalan su postura. En subsidio plantea la prescripción para exigir los tributos, en los términos del art. 803 del CA, porque entiende que no se dan ninguna de las causales previstas en los arts. 805 y 806 del CA, así como que la apertura de sumario no pudo suspender la prescripción por las razones ya señaladas. Opone defensas sobre el fondo en particular se agravias del metodología utilizada para realizar el análisis de la mercadería en cuestión y concluye que queda demostrado que la ITEM carece de la capacidad técnica para efectuar el análisis y que si informe adolece de fundamento por cuanto no se especifica el procedimiento al que fue sometida la muestra a efectos de poder concluir que la misma no se trataría de una fibra bicomponente. Considera que no se ha demostrado que exista inexactitud en lo declarado y lo resultante, por lo que debe ser revocado, debe ser revocada con costas. Hace reserva de caso Federal. Ofrece prueba. Solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado conferido, niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria, que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Respecto a las nulidades procesales que ha planteado la actora, sostiene que son siempre relativas por ende subsanables ello así, en cuento la recurrente ha contado en esta instancia con la posibilidad de ofrecer prueba respecto de los hechos controvertidos. Explica que cuando se refiere a la falta de motivación de la resolución apelada, entiende que la nulidad no puede prosperar, toda vez que la actora no desconoce que se inició el procedimiento por denuncia por presunta comisión de la infracción al art. 954 del CA. Analiza la prescripción, concluyendo que el plazo quinquenal comenzó a correr el 1/1/2010 y habiéndose dictado la instrucción de sumario el mismo se vio suspendido hasta el dictado del pronunciamiento que habilitó el ejercicio de la acción, por lo que no asiste razón a la actora en su planteo. Cita y explica el art. 954 a) del C.A, hace un raconto de lo sucedido en el procedimiento llevado adelante por el servicio aduanero, de lo que advierte que la actora no ha podido justificar lo declarado por no haber aportado elementos suficientes para justificar lo declarado. Expone que los actos verificatorios de extracción de muestras, análisis posterior e informe técnico no fueron desvirtuados con prueba, siendo dichos actos de la actividad administrativa, y por lo tanto gozan de legitimidad. Solicita se confirme la resolución con costas.

III- Que con fecha 5/6/2025 se elevan los autos a la Sala “E, y con fecha 5/6/2025 pasan los autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 1-252124-2009 se inician, el 10/3/2009, luce informe de la Sección Ramo C en que se deja constancia de la extracción de muestra de la mercadería contenida en la destinación marras para su análisis por la que se remiten las actuaciones a ITEM para que se expida sobre los extremos solicitados. A fs. 4/9 luce despacho y documentación complementaria. A fs. 10 luce protocolo de análisis LAB 65314. A fs. 11 luce Nota 2040/2009 (DV ITEM). A fs. 12/19 luce orden de trabajo y documentación correspondiente al INTI. A fs. 22 luce Acta de Denuncia por presunta infracción al art. 954 a) del CA. A fs. 23/24 luce liquidación. A fs. 28/29 luce print de procedimiento. A fs. 30 con fecha 10/09/2014 se dispone la apertura de sumario. A fs. 32 luce nueva liquidación. A fs. 33 luce consulta SUMARCHI. A fs. 34 luce Resolución PRLA 2261/2019. A fs. 35 luce cedula de notificación a la actora. A fs. 36 luce presentación de la actora “se notifica y se presenta” con fecha 21/11/19. A fs. 39/40 luce F4 y acredita interposición de recurso ante este Tribunal.

V.- Que en relación a las presuntas irregularidades procedimentales incurridas por el servicio aduanero en la sustanciación del sumario infraccional que son advertidas por la actora es que corresponde señalar que la Resolución DE PRLA n° 2261/2019, fue dictada en cumplimiento de la Instrucción General Nº 9/17 por lo cual,

se dispuso archivar sin más trámite el sumario y formular cargo por tributos que considera adeudados a la firma aquí apelante.

Que, en efecto, el procedimiento aduanero se inicia con constancia de extracción de muestra que se remite a la ITEM, y con fecha 1/4/2009 generó Protocolo de Análisis 65314 que propicio la denuncia formulada por presunta infracción al art. 954 ap. a) del C.A., en relación a la destinación 09001IC04 0281902Z. Posteriormente se practicó liquidación de multa mínima y tributos.

Que, dictado el auto de instrucción de sumario el 10/9/2014 y practicada una nueva liquidación que luce a fs. 32, se dictó la Resolución DE PRLA n° 2261/19 ahora apelada, por la que se ordenó el archivo de la multa por presunta infracción del art. 954 ap. 1, inc. a), del C.A., y se dispuso la intimación de pago por los tributos adeudados por la firma MILENIUM TEXTIL SRL.

Que la aquí recurrente toma conocimiento de la resolución apelada, notificándose mediante SICNEA 19001NOTI120669D, de fecha 30/8/19, cuya constancia luce agregada en los ant. adm. a fs. 35.

Que el servicio aduanero ha omitido la consideración de que el archivo de la denuncia contra la importadora revestía carácter “provisorio” hasta que transcurra el plazo de doce meses, vencido el cual, de no mediar otras sanciones que en su conjunto superen el monto fijado, el archivo devenía definitivo. Por tal motivo, la Resolución DE PRLA n° 6621/19 no puede considerarse definitiva, ni asimilable a definitiva, y sólo puede reconocérsele efectos de intimación al pago de tributos.

Que la locución aduanera “formular cargo” debe entenderse en el sentido de “intimar de pago”, conforme se aclara en la parte final del art. 2 de la referida resolución: “… e INTIMAR a su pago, rigiendo en lo de demás lo establecido por el art. 794 del C.A.-“, existiendo en cabeza de la intimada (MILENIUM TEXTIL SRL) el derecho de impugnar administrativamente dicha liquidación tributaria y sus actos preparatorios, ofreciendo toda la prueba que hace a sus derechos.

Que, en virtud de ello, deviene nula la notificación cuya constancia luce a fs. 35 de los ant. adm., en la que incorrectamente, se indica que contra tal acto administrativo procedía la interposición del recurso de apelación previsto en el art. 1132 del C.A..

Que, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la notificación de la Resolución DE PRLA n° 2261/19 dirigida a la aquí actora, con costas a la demandada.

VI.- Que asimismo corresponde expedirse respecto del planteo de prescripción de la acción tributaria del Fisco opuesto por la actora.

Que conforme lo establecido en el art. 803 del CA, la acción para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera, prescribe por el transcurso de cinco años, los que en el caso comenzaron a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere configurado el hecho gravado (26/2/2009) -804 inc. a) del CA –la fecha de constatación-. Es decir que el plazo comenzó a correr el 1º de enero de 2010.

Que teniendo en consideración la fecha de constatación y la fecha en que se dicta el auto de instrucción de sumario 10/9/2014, se concluye que no se constata en el caso la pretendida prescripción de la acción del Fisco para percibir el cobro de los tributos aduaneros, por cuanto el dictado del auto de apertura del sumario ha suspendido el cómputo del plazo de prescripción, conforme lo dispuesto en el art. 805, inc. a), del CA, sin exigirse la notificación del referido auto.

Que, por los motivos expuestos, corresponde desestimar el planteo de prescripción opuesto por la actora, con costas.

VII.- Que el artículo 1104 del Código Aduanero dispone que dentro del plazo previsto en el artículo 1101, los supuestos responsables podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo.

Que por lo tanto, corresponde devolver las actuaciones a la DGA y disponer que la División Secretaría de Actuación n° 3 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, subsanando las irregularidades incurridas, imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el art. 1101 del CA.

Que en la forma en que se resuelve, no corresponde el tratamiento del resto de los planteos realizados por las partes.

Por ello, VOTO por:

1.- Declarar la nulidad de la notificación SICNEA 19001NOTI120669D, con costas.

2.- Rechazar el planteo de prescripción de la acción tributaria opuesto por la actora, con costas.

3.- Disponer la devolución de las actuaciones para que la División Secretaría de Actuación N° 3 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero (Ley Nro. 22.415).

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Me remito a los considerandos I a IV del voto del Dr. Juárez.

II.- Respecto a la cuestión de la nulidad opuesta por el apelante, considero que la solución adecuada es la que se desarrolla a continuación.

En este caso la firma actora interpuso recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA 2261/2019, dictada por el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en el SIGEA 12521-24-2009, por la que se dispone el archivo de la multa en los términos de la IG 9/17 (DGA) y se formula cargo por la suma de u$s5.854,65 y $516,01, todo por la comisión de la infracción tipificada en el art. 954 inc. a) del Código Aduanero.

La recurrente se agravia porque entiende violado su derecho de defensa, los principios del derecho procesal y del debido proceso.

El Código Aduanero establece que las infracciones aduaneras, salvo aquellas que tuvieren previstas sanciones aplicables en forma automática, se juzgarán conforme el procedimiento reglado en el Capítulo Tercero del Título II de la Sección XIV; así cuando la Aduana tome conocimiento de la presunta configuración de una infracción deberá practicar todas las diligencias necesarias para investigar los hechos, a cuyo efecto podrá ejercer todas las funciones de control que las leyes acuerden (conf. arts. 1080 y 1081 del CA).

El art. 1101 del CA dispone que: “Cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el artículo 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que

presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder. Si no tuvieren en su poder la prueba documental, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare".

Surge evidente de las actuaciones administrativas que el servicio aduanero omitió correr vista de lo actuado al presunto responsable de la infracción prima facie verificada, limitándose a dictar la resolución que se apela en la causa. Ello así, la recurrente ha sido privada de ejercer su derecho a un debido proceso adjetivo, corolario del derecho de defensa tutelado por el art. 18 de la Constitución. Asimismo, se vio imposibilitada de presentar su defensa formal con relación a la infracción que se le endilga. Tampoco pudo cuestionar u objetar la liquidación de los tributos que la Aduana le reclama.

El servicio aduanero, en el caso, se apartó del trámite reglado por el CA para los procedimientos infraccionales, situación que no puede ser subsanada ante esta instancia, como pretende la representación fiscal. Le asiste razón a la recurrente al sostener que la resolución administrativa le causa gravamen irreparable en tanto resulta violatoria de su derecho constitucional a un debido proceso adjetivo y de defensa, violando el procedimiento reglado por la ley 22.415.

Que resulta clara la falta de intervención de los presuntos imputados y responsables del incumplimiento que se endilga, por el que se exige además el pago de tributos; tampoco fue dictada la resolución en los términos de lo establecido en el art 1122 del CA. Ello es así dado que el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, si hubiese seguido el procedimiento reglado en tiempo hábil, debería haber condenado o absuelto a la firma imputada (cfme. inc. a) del art. 1122 del CA) y no ordenar el archivo, sin más trámite, del sumario.

Conforme lo expuesto corresponde declarar la nulidad del art. 2 de la Resolución DE PRLA 2261/2019 apelada en cuanto formula cargo por los diferentes tributos que detalla, haciendo lugar al planteo de la firma MILENIUM TEXTIL SRL, con costas a la Aduana.

Por la forma en que se resuelve el planteo de nulidad deviene inoficioso expedirse acerca de la prescripción de las acciones de la Aduana para exigir tributos.

Por todo ello VOTO POR:

Declarar la nulidad del art. 2 de la Resolución DE PRLA 2261/2019 apelada (SIGEA 12521-24-2009), en cuanto intima al pago de tributos a la actora, con costas a la Aduana.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Juan Manuel Soria.

Que en virtud del acuerdo que antecede, por mayoría se resuelve:

Declarar la nulidad del art. 2 de la Resolución DE PRLA 2261/2019 apelada (SIGEA 12521-24-2009), en cuanto intima al pago de tributos a la actora, con costas a la Aduana.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.06.09 13:06:26 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.06.09 13:40:19 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.06.09 14:39:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.09 14:40:13 -03:00